,38 ,75 .38

,75

.75

,75

,75 ,75

,46 ,83 ,83 ,83 ,83

83

,50 .50

,50 ,61

91

91

38

38

01

# cion, formado por la Junta de Clases



# TIADACETE ORDINAL ALDRIVOR CONTROL ORDINAL STATE OF THE S

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIamand of NISTROS. of obnomize

con el dictamen de la Ascsoria

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

o, y que sa dodines justa la re-Nim. 28.—Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, lo informado por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, y vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, que prescribe el modo y forma con que puede y de-be llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro organico de Sanidad militar en Ultramar, se ha ser-

vido resolver lo siguiente:
Art. 1. 2 El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en las Islas Filipinas se constituirá con el personal siguiente:

Un Subinspector médico de prime-

Dos Médicos mayores, Cinco primeros Medicos.

Quince primeros Ayudantes. Un primer Farmacéutico.

Cuatro primeros Ayudantes de Far-

Art. 2. Dos individuos de las clases detalladas en el artículo anterior disfrutarán el sueldo y gratificaciones

que por reglamento les correspondan. Art. 5. El Subinspector médico de primera clase será Jefe de Sanidad militar en las Islas, bajo la dependencia del Capitan general: residirá á suinmediacion, y desempeñará las funciones que el reglamento impone à los de su clase.

Art. 4. De los médicos mayores, el más antiguo tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo; sustitui-

PARTE OFICIAL. enfermedades, y presidirá la Junta en-cargada del laboratorio farmaceutico de Manila. El otro será Jefe facultativo del hospital militar de dicha capital. Los demás profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que, segun las necesidades del servicio, les senalare el Capitan general de la Isla, á propuesta del Jefe de Sa-

> Art. 5. - Formarán parte del cuadro del personal medico los profesores civiles que por nombramiento de la Hacienda, anterior à la Real orden de 8 de Mayo de 1854, fueron destinados a los hospitales y enfermerías de las Islas referidas y no se han separado hasta ahora del servicio. Se les dará ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, clasificándoles en él con los empleos siguientes, siempre qua reunan las condiciones de reglamento: Don Francisco Lasida y Paente, primer Ayudante médico; D. José Rodriguez, Vela segundo Ayudante idem; D. Car. Vela, segundo Ayudante idem; D. Cárlos Nalda y Molina, idem idem; Don Francisco Lloret y Gonzalez, idem idem; D. José Pineiro, idem idem; D. Luis Eizaguirre, idem idem, Art. 6. Sin embargo de los em-

pleos con que quedan clasificados los médicos-cirujanos expresados en el anterior artículo, serán considerados plazas efectivas de la dotación de Oficiales de Sanidad militar de los hospitales y enfermerías á que se hallen

Art. 7. Si los profesores á quienes se refieren los dos artículos anteriores prefieren no ser considerados plazas efectivas de la dotación de dichos establecimientos, y desearen optar à los ascensos que pue lan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les haga saber su clasificacion al Subinspector de Sanidad de las Islas, renunciando la inamovilidad que les fué concedida por Reales ordenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose à todos los deberes y obligaciones que el reglamento impone à los Oficiales del Cuerpo en los diferentes grados de su escala gerárquica; en cuyo caso entrarán á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respec-

Art. 8. Los que prefirieren la inamovilidad en sus destinos á hospitales y enfermerías, continuarán disfrutando el sueldo que en la actualidad [brar, á propuesta del Subinspector de

perciben, cualquiera que sea el em-pleo con que se les haya clasificado. Art. 9. Las vacantes que estos Oficiales de Sanidad dejaren en los hospitales y enfermerias de su destino, se proveeran en individuos del Cuerpo pertenecientes à las clases à que por reglamento estuviese determinado, segun la categoria de los estableci-

Art. 10. El Boticario mayor del hospital de Manila, D. Ildefonso Pulido y Espinosa, será clasificado en la seccion farmacéutica del Cuerpo con el empleo efectivo de primer Ayudante, y el supernumerario en Filipinas, de primer Farmacéutico, entrando desde luego en el goce del sueldo señalado al último por reglamento.

Art. 11. Tendrá á su cargo el referido primer Farmacéutico militar inspeccionar la botica del hospital de Manila y el de Vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico, que deberá establecerse en dicha capital con las obligaciones que se deta Harán en un reglamento especial. De los cuatro primeros Ayudantes farmacéuticos uno se encargará de la botica del hospital militar de Manila; otro estará agregado al laboratorio, y los dos restantes se destinarán á los hos-Art. 12. Los Oficiales de Sanidad

militar, así médicos como farmacéuticos à quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por los articulos anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases à continuacion de los individuos que las constituyen en la Peninsula, y se les marcará el lugar que deberán ocupar respecto de los de su misma procedencia civil, é igual empleo que servian en los demas hospitales de U tramar con arregio á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 15. Para proveer de artículos y preparados medicinales los hospitales y enfermerias militares de las Islas Filipinas y los botiquines de los Cuerpos de tropas que las guarnecen, se crearan en Manila un laboratorio y depósito farmacéutico, cuyo régimen, administración y contabilidad estarán à cargo de una Junta compuesta del Médico mayor más antiguo, el primer Farmacéutico y un empleado de Hacienda, con sujecion à un reglamento

Art. 14. El Capitan general de las Islas Filipinas está facultado para nom-

Sanidad de las mismas, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad militar que fuese preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerias militares, »bilin

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Alenda del Romersk, D. Juan. A. n. reñes,

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr : S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Villarrubia y hermanos, se ha servido autorizarles, para que por término de 12 meses y con sujecion à lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la nuejora del puerto de la Coruña; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho à que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra, sino se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de niugun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859.—Corvera. -Sr. Director general de Obras pú-

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En atencion à no haber tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 14 de Setiembre, 24 de Noviembre y 31 de Diciembre últimos, para contratar la construccion de seis sillas-correos de cuatro asientos y dos de dos, con destino á la Direccion de Correos, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar dicho servicio, sin las formalidades de subasta pública. mediante à hallarse comprendido el

presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar el Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador para procesar á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del

Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de Agosto de 1851, en jurisdiccion de Manzaneque, el Alcalde expedió carta-guia el mismo dia á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entónces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolucion al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notose que faltaba la carta guia ó requisitoria, y se dictaron las dispo-siciones convenientes para recogerla é indagar cual de las Autoridades requeridas la habia retenido. Expidióse una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la cartaguia, pero no apareció que le hubiese

dado curso. En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen à la formacion de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de est ir procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorizacion, porque el delito cometido por este había sido desempeñando funciones como auxiliar del Juzgado, y no como funcionario del orden adminis-

trativo. El Gobernador pidió al Juez que am l'ase y aclarase su peticion, y entre tanto remitia los documentos necesa rios al electo, siguió la causa por todos sus trámites y dictó sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Su-

perioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorizacion prévia para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efec-tos del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administracion civil en el ejercició de sus funciones de policia.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin prévia autorizacion, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 75, núm, 2.º de la lev de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde ballars) comprendid

no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones

de las Autoridades superiores: Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se atribuye a los Alcaldes la formacion de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su juris-

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual, en la formación de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, à ellos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su au-

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia extraviada que ha dado origen à la formación de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria en este caso obraba no como delegado de la Administración civil, sino de la Justicia, conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados.

Considerando que bajo este supuesto, al expedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administracion de justicia en virtud à la policia judicial que les corresponde, y por consiguiente con entera independencia de la Autoridad supe-

rior administrativa de la provincia, Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la au-

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859. - José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de

Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad Don Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas à la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á Don Antonio Perpinan, Regidor del Ayuntamien-

to de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcal-día el primer Teniente-Alcalde Don Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempenando la Alcaldia de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, a lo que contesto Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la espresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marqués de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separacia o no a un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir unicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender à

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procedie-se á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del parlicular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este propuso que estando justificado que D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra él procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorización por pertenecer Perpinan a una Corporación dependiente de su autoridad y haber delinquido en el acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundandose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpinan tuviesen por objeto desacreditar, deshonrar a nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra infamias, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofen-der à nadie, segun las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones;

Visto el art. 65 de la ley de Ayun-tamientos vigente, según el cual los Ayuntamientos celebrarán a puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, scria de tal naturaleza que su correccion y enmienda corresponderia al Gobernador de la provincia; Opinan puede V. E. consultar

M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V S para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José Garcia Ageo, Auxiliar de se-

gunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Visto el expediente de clasifica. cion formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen à Don Jose García Ageo, para el ca. so de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduria general de Valores por nombramiento verbal del Jese res.

pectivo: Vista la instancia que Don José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1. de Setiembre de 1833 hasta 21 de Octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por Real orden de 31-de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia con-cedida por la Real órden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto órgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Noviembre de 1856, que de conformidad con el dictamen de la Asesoria general de Hacienda, recayó aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de Garcia Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los ser. vicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduria general de

Valores: Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 5 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobación, ni fue en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad à los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que asi prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos Real o de las Cortes:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4º ordenó que se rectificarán todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y à las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su es-

piritu: Considerando que lo establecido en

el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Diciembre de 1847, cuyo articulo 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estenudeterminados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por

ntas

otra

ado,

nan-

lica-

ases

cen

cas, 6

orio

ores

res-

José

de

cion

rtud

los

a 21

o le

ibo.

bre

e de

em-

esti-

on-

in-

por

ani-

No-

·mi-

an.

a y

rcia

na-

e el

ser.

de

en

re-

leal

las

Real delegacion; Oido el Consejo de Estado, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sier-ra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodri-guez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marques de Gerona.

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José García Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de No-

viembre de 1856.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico,

Madrid 23 de Diciembre de 1858. Juan Sunyé.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 46.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»La Reina (Q D. G.) ha tenida á bien mandar, que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se egecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del Egército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden »

Lo que he dispuesto se circule por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo,

#### Otra núm. 47.

ACDACE HE ABOUT

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó à esta Direccion general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden siguiente:- »Ilmo. Sr.: El Senor Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que signe: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes à sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego à buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capitulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente ano, las cantidades que reclamen con sujecion à las reglas siguientes: 1.º Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse à virtud de lo dispuesto en Real órden de 17 de Setiembre de 1857; y 2, a los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las areas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el impor te de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden, co-municada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines. »-Y esta Direccion al trasladarla á V. S. para su conocimien-to y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido con-veniente [hacer las siguientes prevenciones.

1.ª Las Contadurias de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civi-les, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metalico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta Real orden. Para el pago de la renta, se referirán las Contadurias, á las liquidaciones que se formaron à virtud de la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esta Dirección general de 1.º de Octubre siguiente, y para el del 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar á las corporaciones, conforme à la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858.

2.ª A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que estas producian, se les exigirá la presentacion, en el término improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciban los li-bramientos, de una declaración jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Administradores ó Jefes de los establecimientos, en que se exprese la clase y procedencia delos bienes enajenados y el importe líquido de la renta que les produ-cian en 1.º de Mayo de 1855. Esta declaración será comprobada por la Administracion de Propiedades y De-rechos del Estado, cuya oficina expresará su conformidad al pié de la misma y la pasará original a la Contaduria para que expida el libramiento por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiese recibido por el 4 por 100 que se manda dar por la disposicion segunda de la precedente Real orden,»

Lo que he dispuesto [anunciar en este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones civiles á quienes corresponde, reclamen desde luego el abono del 4 p.3 del total importe de los fondos en metálico ingresados en las cajas del Tesoro por producto de los bienes enagenados pertenecientes à las mismas corporaciones, ó en otro caso remitan la declaracion jurada à que se contrae la prevencion 2.ª de la Direccion general de Contabilidad, para que, previas las formalidades que la misma ordena, se les abone desde luego una anualidad del importe líquido de la renta que en 1.º de Mayo de 1855 les producian los bienes enagenados, á que se refiere la regla 1.º de la Real órden inserta; debiendo tenerse presente, que del importe de esta anualidad deben descontarse, de conformidad con las aclaraciones hechas por la Direccion general de Contabilidad, las cantidades que se han entregado por órdenes especiales à algunos Ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de sus rentas de 1858, ó á título de interés del capital reconocido, Albacete 24 de Febrero de 1859.-Francisco Cantillo.

#### Otra núm. 48. mobil

Primer trimestre de 1859. Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.-Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente ano, á saber:

GLAG a saber.					
of Education and	Rs. Vn.				
Para quince presos que se calcula habrá en el primer trimestre á ra-	idoni. Idem. Ojalatero. Zanatero.				
zon de doce cuartos diarios á cada uno im- portan	1905.90				
Para socorro y conduc- cion de los reos de tránsito	150				
Para composicion y re- paros de las cárceles Para dotacion del Alcai-	600				
de á razon de 1.100 rs. anuales	275 275				
92,75	2930,90				
BAJAS.	ldens.				

Po	or la existencia que re-	
ela	sultó en la cuenta del	liona als
i r	cuarto trimestre	1250,14
2000 F		

Queda que repartir 1680,76

#### REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Vn.
Hellin 1982	10062	905,58
Tobarra Col	5029	452,61
Lietor 00.06	2023	182,07

Ontur 1473 132,57 Albatana 86,40

19.547, 1.759,23

### a latino RESUMEN Contral office

Se han repartido 1.759,25 Debieron repartirse 1.680,76

> Sobran 78,47

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan anteriormente, habiendo cabido á nueve cent. de real por cada una. Los comisionados del partido no ha concurrido ninguno sin embargo de haber sido citados oportunamente para esta operacion. Hellin 22 de Febrero de 1859.—Juan Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran hacer los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 24 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

#### Estadistica.

#### RECTIFICACION.

En la circular mim. 45 inserta en el Boletin oficial del dia 25 del actual, línea sétima, donde dice cumplimiento léase complemento.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é Instrucciones vigentes, se sacan nuevamente á pública subasta para su arrendamiento, los Molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz, procedentes de la Mitra Arzobispal de Toledo, por la cantidad anual de 2.488,80 á que ascienden las cuatro quintas partes del tipo, segun previene el art. 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 9 del corriente; debiendo tener efecto dicho acto, simultáneamente, en el Gobierno civil de esta provincia v en la Subalterna del partido de Alcaráz el dia 13 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana. Albacete 24 de Febrero de 1859.-Ramon Lopez Borreguero.



Relacion de los individuos que son baja en la matricula de Subsidio Industrial de esta Capital por haber sido declarados insolventes, segun espediente aprobado por el Sr. Gobernador en 4 de Febrero corriente.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	THE SHIP HOLD
Rafael Serna	or Café. a samulant	
Juan Gimenez Ochando		151,6
Manuel Salvador Villora	Escribano.	291,0
Juana del Rey even a obidas	Tienda de bacalao.	386,4
Juan Pablo Ervas ches	Idem.	304,7
José Martinez o ad ou obitraq	lab Idem. lab basing	270,3
Sebastian Ervas gradmo die o	non stildem. In the star of	586,4
Luis Didierolamentando sob	Relogero.	106
Rosa Lucas 22 millett notori	Taberna.	172,2
José Rodriguez V naul 2081	Idem.	198,7
Juana Faerna	- Idem deb behilder	212
Antonio Rojas José Soria	Idem. dog babian	185,5
José Soria	Idem.	Selloo S
José Soria Vicente Justo	Idem.	139,1
Antonio Alcazrá	Idem.	198,7
Ana Martinez	Idem. Idem.	185,5
José Martinez, menor	Idem. a o .801	185,5
Diego Lopez	Idem.	212
Ramon Cano	Idem,	212 278,2
Juan Merenguel		185,50
José Navarro	Idem.	238,50
Manuel Perez		185,50
Feresa Galiano	Idem. 84 .mi	92,7
Nicolás Pastor	Albeitar.	_ 77,2
Eusebio Sanchez	Cuchillero.	106
Gregorio Diazontaihatada	Idem.	92.7
Asensio Villora é hijos	Idem.	79,50
Marcelino Bonastre	Cortador.	119,2
Antonio Picazo	Idem	00,10
Juan José Caulin Islamia al all	Idom	0 2,1
Javier Moraga	Idem.	106
Juan Tebar Gregorio Aroca	Aperador.	66,2
Gregorio Aroca	Idem.	92,1
Pascual Berlox and oldering	Castrador.	92,7
Gaspar Serna	Herrero.	92,7
Antonio Garcia, mayor	Idem.	46,38
Juan de Arenas	Idem. oup sos	92,7
Nicolás Tolset	Ojalatero.	idad 46,38
Nicolás Tolset Francisco Lopez Tebar	Zapatero.	92,7
Jose Fernandez		46,38
N. Iniesta gamojouruent o son	Idem.	92,7
Juan José Muñoz Sebastian Gomez	Puesto de Sardinas.	92,7
Sebastian Gomez José Cantos	Idem.	92,7
Jose Cantos	idem.	92,7
Leonor Ritasul's superinal son		92,7
Julian Caballero, Assaul Asla a		92,7
Gil Martinez of Ingardovski mil	I al Idem.	92,7
José Sanz	Idem.	92,7
Daniel García Fernando Valiente	Retenidor.	
Fernando Valiente		92,7
El mismo in mismo on loh so	Idem.	92,7
Joaquin Martinez	Idem.	92,7
Sebastian Valiente	diget Idem.	92,7
Francisco Lopez amand	Idem.	92,7
Estanislao Martinez	Idean.	92,7
Maria Licon		10,4
Benito Caro	Idem.	61,8
Juan Belmonte	Idem.	61,8
Sandalia Gonzalez	ruem.	01,0
Juan Tebar and the obline and	Barbero.	61,8 61,8
José Lopez de production avanta de	Buñolero.	
Ramon Mauricio	Agente general.	927,5
Pedro Tabernero	Agrimensor.	185,5
Vicente Gimenez F	Agrimensor.	927,5
manaci martinez	apresario de dingencias.	1244,6
Teodoro Gonzalez	Maestro de postas.	2226
N. N.	Pozo de nieve.	463,7
Anselmo Piña	Carro.	2009 11

Antonio Piña Matias as los OF		
Bartolomé Saez noingia nobro	lee A no Idem. even sou o	61,83
Diego Villar analalam to not	moo -u Idem. ob erdmelei	30,91
Francisco García	ordena que el de abono de abon	30,91
José Moreno	que no este media-	30,91
Juan José Alpera et originile	non oblidement on y yell	61.83
Julian Lonez leb loreneg role	sempene de mellos Dire	b 10 61,83 or
The first services at the country off	n ni a mor i niasub teatea	30,91
Miguel García	Idem.	
Bartolomé Moreno	Idem.	OTHER DESIGNATION OF THE PERSON OF THE PERSO
Pedro Cantos Cantos Cantos	room - Idem. ombiend	
Pablo Moreno	Benningo meblic mes	61.83
Maria Gimenez	Idem. almoin oben	247,35
José Medrano	Idom	047 750
Nicolás Medrano	Idem.geont toung	COMPARE LANGUE VILLEGATION
Juan Gomez of allegen obusos	didio Cacharreria.	The second secon
Folia Dubio	a Almonon de Salano	10401
Antonio Alcaráz Ramon de Cantos Antonio Martinez Alarcon	Puesto de Sardinas.	92,75
Ramon de Cantos	Tablagero.	34,33
Antonio Martinez Alarcon	Sastre. Mind Ment	116,60
Juan José Lopez	Barbero. II gorotes	1, 683
Alfonso Gimenez	Tienda de aguardiente.	386,47
Vicente Soto	Ahogado Mundol .	257,62
Pablo Martinez	Tienda de Abaceria.	46,37
Pascual Moyar	Idem. pengasini si	MOLESTICAL TO SULLENGE
	Garcin Agen, y on y 2.	por II. Jose

Albacete 17 de Febrero de 1859. - Vicente Ramon de Vergara.

I Ministro de la Goberagoion, | se eu las areas del l'esero, compie

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard: Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain: La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio: La Luz del Cementerio, por Utrera: Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo: Dos Viages, á China y á Alemanía: Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer: Curso familiar de Literatura, por Lamartine: Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aereostáticos: Descripcion de los aéreos; Montgolfiera: La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma: Recoleccion del Cacutchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida: Volcanizacion del Cacutchouc: De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D, José Canalejas y Casas: Arte de domar los caballos, por Rareg: Crónica estrangera, por Janer: Revista musical, por Nombela: Revista teatral: Bibliografía española y extrangera.

Total of 8 of notes 146851,74

Se suscribe en su Administracion, librería de D. Cárlos Bailly-Brilliere, calle del Príncipe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

## El Exemo. S. Miostro de la comación, co. ONTO 2 del ac-

# Depósito del Guano del Gobierno Supremo del Perú.

Continúa espendiendose este abono en los almacenes de esta Agencia en el Grao al precio de reales
vn. 65 por quintal de 300 sacos
arriba reales vn. 70 por quintal
por menor cantidad. Valencia 28
de Enero de 1859.—Trenor y
Compania.

ALBACETE 1859.

Una nume 41.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.